

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Puigcerver.

**INSTRUCCIÓN**

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES

TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

**CAPITULO PRIMERO.**

De los recaudadores y de los agentes ejecutivos.

Art. 1.º La recaudación de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos: el de recauda-

ción voluntaria, y el de recaudación por la vía ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recaudadores; en el segundo, á cargo de Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directa de la Administración. Las zonas de recaudación son las designadas por la ley.

Art. 2.º Así los Recaudadores como los Agentes ejecutivos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previos los informes oficiales ó confidenciales que el Ministro estime conveniente de los Delegados de Hacienda en la provincia ó de otras Autoridades. Por regla general habrá un Recaudador y un Agente ejecutivo en cada zona recaudatoria, salvas las excepciones que la ley autoriza.

Art. 3.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á proveerse del título correspondiente á su cargo, con sujeción á la ley del Timbre, y en igual forma y con iguales requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica. La expedición de sus títulos corresponderá á la Delegación de Hacienda; el *cumplase* en todos los casos al Administrador de Contribuciones, y las demás diligencias al empleado más caracterizado de la misma Administración si se tratase de capital de provincia, y al Administrador subalterno en las otras zonas recaudatorias.

Art. 4.º Los Recaudadores percibirán como remuneración de sus servicios el premio de cobranza ó tanto por ciento asignado á la zona respectiva por el Ministerio de Hacienda, y se expresará en su nombramiento. Los Agentes ejecutivos percibirán el mismo premio de recaudación fijado para su distrito por las cuotas que recauden, y los recargos en que incurran los contribuyentes morosos.

Art. 5.º Los Agentes ejecutivos tendrán la consideración de empleados públicos que les da la ley de esta fecha y serán los únicos competentes, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho, para proceder ejecutivamente dentro de la zona en que funcionan contra todos los deudores á la Hacienda pública por las demás contribuciones é impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado, ya sean primeros ó segundos contribuyentes, ó responsables directos ó subsidiarios. Igualmente estará á su cargo el apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas. Las dietas y premios señalados en cada ramo y en cada caso por las instrucciones respectivas se considerarán como emolumentos de su cargo enteramente compatibles y simultáneos con el premio de cobranza y los recargos que les

correspondan por las contribuciones territorial é industrial.

Art. 6.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á la prestación de fianzas en la cuantía que se fije por el mismo Ministerio.

Serán preferidos los que las presten en metálico ó efectos de la Deuda pública. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas.

Los efectos de la Deuda pública se admitirán al precio de cotización ó por su valor nominal, según la clase de Deuda y las disposiciones legales que á ella se refieran.

Las fincas se admitirán por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas en metálico se abonará el interés anual que se abone á los depósitos necesarios.

Art. 7.º El metálico ó los efectos de la Deuda pública se depositarán en la Caja general ó en sus sucursales, obligándolos por escritura pública á las responsabilidades anejas al cargo que afiancen.

Las fianzas en fincas se constituirán asimismo por escritura pública, hipotecándolas especial y enteramente á favor del Estado por la gestión recaudatoria ó ejecutiva de que respondan, con la concurrencia de las personas y con los detalles y requisitos que en derecho se exigen para la validez de estos actos y su inscripción en el Registro de la propiedad.

Las escrituras de fianza, así las constituidas en metálico ó efectos de la Deuda, como las constituidas en fincas, serán examinadas é informadas por la Administración de Contribuciones, Abogados del Estado é intervención de Hacienda, y aprobadas por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 8.º Si el Recaudador ó el Agente ejecutivo dejen transcurrir un mes desde su nombramiento sin constituir la fianza ó sin tomar posesión de sus cargos, se entenderá que lo renuncian, á menos que pidan y obtengan prórroga. En ningún caso podrán ser posesionados sin la constitución de la fianza. De la posesión dada sin este requisito serán responsables los funcionarios administrativos que la propongan y los que la decreten.

Art. 9.º La solvencia de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos á los efectos de la liberación de las fianzas será acordada, previos los mismos informes que para su aprobación, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales acordarán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas, ó la cancelación de la hipoteca.

Art. 10. Si los efectos de la Deuda admisibles al precio de cotización en que hubieren sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor en que fueron admitidos, ó si la cuota total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores y los Agentes ejecutivos á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía necesaria.

Art. 11. La toma de posesión de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose además por oficio de la Delegación de Hacienda á cada una de las Autoridades municipales que comprenda la zona en que han de actuar aquellos funcionarios. La de los Agentes ejecutivos se comunicará además á las Autoridades judiciales y á los Registradores de la Propiedad de la misma zona.

Art. 12. Una vez posesionados de sus cargos los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, nombrarán los auxiliares, cobradores y subalternos que estimen convenientes bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia. Se entenderá por Recaudadores y por Agentes ejecutivos subalternos los que hayan de actuar por sí solos en nombre de su principal en los pueblos que comprenda la zona. Estos subalternos no tendrán personalidad alguna para con la Administración; pero sus nombramientos deberán comunicarlos los Recaudadores y Agentes ejecutivos principales, para que á su vez las Administraciones de Contribuciones, por lo que respecta á las capitales, y las Subalternas por lo que respecta á las demás zonas, lo participen á las autoridades municipales y judiciales, considerando-

se sus actos como ejercidos personalmente por los Recaudadores ó Agentes ejecutivos de que dependan.

Art. 13. Cuando la Administración juzgase que algún subalterno de los nombrados por el Recaudador ó por el Agente ejecutivo no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirá al Recaudador ó Agente ejecutivo de quien dependa, el cual lo destituirá inmediatamente y nombrará otro en su reemplazo.

Art. 14. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos participarán á la Administración de Contribuciones de la provincia ó á la subalterna, según los casos, el local en que tengan situadas sus oficinas, lo cual se hará público por el *Boletín oficial*, al mismo tiempo que su toma de posesión. Ambos funcionarios están obligados á permanecer en la zona en que actúen, y no podrán salir de ella sin licencia del Delegado de Hacienda, que podrá concedérsela si lo cree justo; pero designando previamente el Recaudador ó el Agente ejecutivo la persona que lo sustituya durante su ausencia, bajo su responsabilidad personal y la de la fianza que hubiere prestado.

Art. 15. Cuando por conveniencia del servicio ó por cualquier otra causa estimase conveniente el Ministerio de Hacienda la relevación de un Recaudador ó de un Agente ejecutivo y su sustitución por otro, no podrá aquél cesar de hecho á menos que así se le ordene, hasta la toma de posesión del nuevo nombrado. La contravención á este precepto se considerará como abandono del destino, respondiendo con su fianza de los perjuicios que pueden por él irrogarse á la Hacienda pública.

Art. 16. A igual permanencia en el partido en que actúen estarán obligados los Recaudadores si fuesen trasladados á otros partidos, empezando á contárseles el término, que deberá ser de quince días, si fuese en la misma provincia, para posesionarse de su nuevo cargo, desde el día en que cesen de hecho en el anterior. En estos casos podrá servirles la fianza que tuvieren prestada, ligándola por escritura pública al nuevo cargo y ampliándola en la cantidad necesaria, si la cuota trimestral de la zona á que hubiera sido trasladado fuese mayor que la de la zona en que cesa; si fuese menor, no tendrá derecho á disminuirla.

Art. 17. Cuando la traslación del Recaudador fuese á una zona de otra provincia, sin perjuicio de la obligación de permanecer en la que deja, según se dispone en el artículo anterior, el término para tomar posesión será de un mes. En este caso podrá igualmente utilizar la fianza que tuviese prestada, si la Delegación de Hacienda en la provincia á que fuese trasladado lo estima conveniente, previos los informes que la dé la de la que cesa. Estos informes y los motivos que la Delegación de Hacienda ha de tener en cuenta para admitir ó no la fianza anterior del Recaudador, deben referirse á las incidencias de la recaudación que deja pendientes, las causas por las cuales no están liquidadas, su cuantía y todo aquello que pueda contribuir á apreciar la responsabilidad que podrá resultarle en el cargo en que cesa. Si la Delegación de Hacienda, en cuya provincia pasa á prestar sus servicios el Recaudador, resolviese admitir la fianza anteriormente prestada, lo comunicará de oficio á la Caja general de Depósitos, en el caso en que estuviese constituida en metálico ó en efectos públicos.

Art. 18. Cuando de las incidencias que quedasen pendientes al cesar un Recaudador en su cargo, ya sea por cesación definitiva ó por traslación á otra zona, respondiese el Recaudador que lo sustituya, al cual deberá entregar el saliente los libros, recibos y demás documentos de la recaudación, y así lo consigne por escrito el Recaudador entrante por acta duplicada ante el Delegado de Hacienda y el Interventor de la provincia, cesará la responsabilidad del saliente y podrá solicitar y obtener su solvencia si la Delegación de Hacienda en la provincia no encontrase motivos para negársela.

Art. 19. Cuando los Agentes ejecutivos cesen por cualquier causa en el ejercicio de su cargo, quedará afecta su fianza hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados y realizados los débitos ó declarados fallidos, constituyendo nueva fianza para el cargo á que fuesen trasladados. Si fuesen declarados cesantes, podrán continuar actuando en los expedientes que tuviesen incoados y de cuyas consecuencias fuese responsable, á no ser que por la causa que produjese su cesantía fuese procesado criminalmente, en cuyo caso quedará afecta su fianza á

las resultas de los expedientes que tuviese incoados y que continuará al Agente ejecutivo que le sustituya.

## CAPITULO II.

### *De la recaudación voluntaria.*

Art. 20. La recaudación voluntaria se subdivide en ordinaria, accidental y accesorio. Se entiende por recaudación ordinaria la que tiene por objeto hacer efectivas las cuotas del Tesoro y demás participes comprendidas en los repartos de la contribución territorial y matrículas de la contribución industrial de los pueblos del partido judicial ó distrito en que haya de realizarse. Es recaudación accidental la de las altas de la contribución industrial; cuotas de ambulantes, y, en general, las de todos aquellos cargos que no hayan sido comprendidos en los repartos y matrículas. Y es, por último, recaudación accesorio la de las cuotas de contribuyentes de otros distritos que hayan solicitado la domiciliación de su pago en distrito distinto del en que hayan sido comprendidos en los repartimientos.

Art. 21. La Administración de Contribuciones y las subalternas entregarán, á principios de cada año económico á los respectivos Recaudadores, relaciones individuales de los contribuyentes comprendidos en los repartos y matrículas de la zona respectiva, con expresión de las cuotas de cada uno; y asimismo otras relaciones individuales de los contribuyentes de otras zonas que hayan solicitado domiciliar el pago de sus cuotas en la del Recaudador á quien se entreguen; estas últimas serán tantas cuantos sean los distritos municipales de que procedan. Las órdenes de cargos no comprendidos en los repartos y matrículas serán duplicadas y comunicadas al Recaudador durante todo el trimestre, en los días y en la forma establecida en las instrucciones de la contribución respectiva.

Art. 22. Las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos distintos de aquel á que correspondan sólo podrán solicitarse y obtenerse de un año económico para el siguiente. Si las cuotas trimestrales cuyo pago hubiese sido domiciliado en otra zona no fuesen satisfechas á la presentación de los recibos ó en el periodo ordinario de la cobranza, se incurrirá por este hecho en un recargo para el Tesoro igual al apremio de primer grado en dicha zona, volviendo á devengar el mismo recargo en la zona en cuyos repartos estuviesen comprendidas las cuotas, y á la cual habrán de remitirse los recibos para su realización, con los dos recargos, por la vía ejecutiva.

Art. 23. Las domiciliaciones de pago de provincia á provincia se harán por medio de instancia á la Autoridad económica de la en que haya de efectuarse el pago. Dicha Autoridad reclamará los recibos de la en que se haya repartido la cuota, formalizándose después la operación como traslación de fondos ó devolviéndose los recibos si no fueren hechos efectivos.

Art. 24. Es obligación de los Recaudadores extender con arreglo á las matrices los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas, y asimismo los cuadernos de los certificados talonarios de patentes del ejercicio de las industrias que los requieran. Estos documentos deberán presentarse á la Administración, con los nombres de los contribuyentes, los conceptos y las cuotas del Tesoro y de los participes, en letra y números perfectamente legibles, y hecha la división por trimestres con entera exactitud aritmética.

Para facilitar este servicio, los Ayuntamientos, las Comisiones de evaluación y Administraciones subalternas, tendrán la obligación de llenar las matrices de los recibos y de acompañar á los repartimientos y matrículas respectivas, listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo; otras de los que han de satisfacerlas en dos recibos, y, por último, las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres.

Art. 25. La Administración, después de examinados y comprobados los recibos con las listas cobratorias, y encontrándolos extendidos según dispone el artículo que antecede, estampará en ellos el sello de su uso constante de manera que abrace cada uno de los recibos y la matriz respectiva.

Art. 26. Examinados, confrontados y sellados los recibos, se entregarán al Recaudador los del primer trimestre y sucesivamente los de los demás á medida que se

acercare su vencimiento, conservándose con las matrices en las Depositarias ó Cajas de las capitales de provincia y de las Administraciones subalternas, debidamente custodiados, los correspondientes á trimestres no vencidos. Estas entregas se harán en los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, salvo en los casos en que por demoras en algún repartimiento ó matrícula haya de sufrirla la cobranza en el primer trimestre del año económico.

Art. 27. Al mismo tiempo que los recibos á que se refiere el artículo anterior correspondientes á la cobranza ordinaria de cada distrito se entregarán á los Recaudadores los recibos de la cobranza accesorio, ó sea los de los contribuyentes no comprendidos en repartimientos de otras zonas que hayan solicitado pagarlos en la del Recaudador á quien se haga la entrega.

Los recibos de la cobranza ordinaria se entregarán al Recaudador por mandamiento de pago comprobable con la lista cobratoria. Los de la cobranza accesorio se entregarán con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan. Un ejemplar de cada una de estas facturas se conservará en la Administración, otro se entregará al Recaudador que hubiese de hacer efectivos los recibos y el tercero al Recaudador de la zona en cuyos repartimientos estuviesen comprendidos los contribuyentes interesados.

Art. 28. Con los recibos talonarios se entregará en cada trimestre á los Recaudadores un pliego de cargo trimestral por cada una de las contribuciones de cuya cobranza estén encargados, dejando recibo en la Administración respectiva.

Art. 29. Los cargos trimestrales se compondrán: los del primer trimestre de cada año económico, del importe total del trimestre de los repartimientos y matrículas del partido judicial por distritos municipales y del importe de los recibos trimestrales á realizar procedentes de otros partidos. Los de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores. Todos estos cargos se formularán en pliegos duplicados con la conveniente expresión de procedencias y conceptos.

Art. 30. Para aclarar en lo posible lo prescrito en el artículo anterior se determina lo siguiente:

En el primer trimestre del año económico de 1888-89 se entregarán al Recaudador todos los recibos del trimestre, excepción hecha de aquellos cuyo pago se hubiese domiciliado con otro distrito.

En el segundo trimestre se le entregarán solamente los de los contribuyentes que hubiesen satisfecho los del primero.

En el tercer trimestre los de los que hubiesen satisfecho los dos anteriores, y así sucesivamente.

En el primer trimestre del año 1889-90 se le entregarán los de los contribuyentes que no apareciesen en descubierto por algún trimestre del año anterior.

En suma: no se procederá á la recaudación voluntaria, en ninguna fecha, respecto á los contribuyentes contra los cuales se estuviese procediendo ejecutivamente por cuotas vencidas en otros periodos cobratorios.

Si la finca afecta á la contribución cambiase de propietario, y constase así oficial y reglamentariamente, podrán exigirse del nuevo dueño las cuotas de que deba responder, aunque quedasen otras pendientes de época anterior.

Art. 31. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechas en un sólo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores; los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en un solo acto en el segundo trimestre, y los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 32. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual, ó sea todas aquellas que se contraigan con posterioridad á la formación y aprobación de los repartos y matrículas, se comunicarán al Recaudador y se le entregarán á la mano siempre que se produzcan, órdenes duplicadas, de las cuales devolverá una firmada á la Administración por el dependiente que se las haya entregado. Estos cargos serán comprendidos en los apéndices por

la Administración, según está prevenido en las instrucciones del ramo, y se adicionarán al cargo formado al Recaudador. Para estos cargos se provea el Recaudador de un libro talonario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo en la misma forma que los certificados de patentes, dejando unidos al libro los recibos que por cualquier motivo resulten inutilizados. Los cargos accidentales que no pudieran ser comunicados personalmente al Recaudador por hallarse fuera de la capital del distrito se le comunicarán por conducto del Alcalde respectivo.

Art. 33. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza, que se considerará vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, anunciándola en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos en los distritos municipales y fijando los días que ha de estar abierta en cada localidad, que habrá de ajustarse como *mínimum* á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 500 contribuyentes.....	2
En las de 501 á 1.000.....	3
En las de 1.001 á 2.000.....	4
En las de 2.001 á 3.000.....	5
En las de 3.001 á 5.000.....	6
En las de 5.001 á 10.000.....	8
En las de 10.001 en adelante.....	10

Art. 34. El período de cobranza á que se refiere el artículo anterior ha de comenzar y terminar precisamente en cada zona recaudatoria dentro del segundo mes del trimestre, sin que sea obstáculo el número de distritos municipales comprendidos en ella, puesto que los Recaudadores tienen la facultad, y tendrán en estos casos el deber, de nombrar todos los Recaudadores subalternos que sean necesarios.

Art. 35. La cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras que otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que entienda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago con arreglo á las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853. La cobranza en las zonas recaudatorias no capitales de provincia se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador, teniendo éste igual obligación que los de las capitales de provincia respecto á las fincas embargadas.

Art. 36. Los Recaudadores, así los principales como los subalternos que de ellos dependan, deberán llevar un libro de operaciones, foliado y sellado por la Administración respectiva, en el que se anoten día por día todas las que practiquen, haciendo constar la fecha de los de entrada y salida en cada distrito municipal. Estas fechas las pondrán además de oficio en conocimiento de la Administración respectiva á medida que vayan sucediéndose.

Art. 37. Los Recaudadores están obligados además á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y por cada contribución, anotando en ellos contribuyente por contribuyente, con expresión de sus nombres, las cuotas que hiciesen efectivas.

Art. 38. Es obligación indeclinable de los Recaudadores de las capitales de provincia ingresar en la Tesorería de Hacienda las cantidades que tengan recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes del trimestre, ó en periodos mas cortos, si la Administración lo estimare conveniente. Los Recaudadores de las zonas no capitales de provincia deberán hacer sus ingresos en la Tesorería de Hacienda ó en la Sucursal ó Caja del Banco de España que la Administración les designe dentro de la provincia antes de fin de mes. La Administración tendrá el derecho de cerciorarse por los diarios de cobranza y de operaciones si el ingreso en la Tesorería corresponde al importe realizado del trimestre hasta aquella fecha y de obligar á hacer ingresos en otros periodos si lo cree conveniente.

Art. 39. Los Recaudadores no podrán, por ningún concepto, distraer fondos de la recaudación.

Art. 40. Los fondos se conduciran á los puntos naturales de su destino, ya de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza voluntaria, ya á la capital de la provincia ó á otros puntos de entrega, pero siempre por ca-

rrteras ó caminos ordinarios directos y concurridos, no sólo con el fin de evitar, en cuanto sea posible, los siniestros, sino porque si éstos ocurriesen en veredas ó caminos impropios ó extraviados, será mayor la responsabilidad en que incurran.

Art. 41. El Recaudador, en vista de la importancia de los fondos que deba conducir, de la comarca que recorra, de la época en que tenga lugar la conducción, ó de cualquiera otra circunstancia que él apreciará debidamente, se procurará la escolta ó salvaguardia suficiente á asegurar la remesa.

Art. 42. Al ausentarse el Recaudador de un distrito municipal deberá advertir al Alcalde para que lo haga saber á los contribuyentes por medio de edictos, que en los diez días primeros del tercer mes del trimestre se recibirán en las Oficinas de recaudación de la capital de la zona recaudatoria, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en el distrito municipal de que se ausenta. Igual anuncio deberá hacer la Administración de Contribuciones de la provincia por lo que respecta á los contribuyentes de la capital, sin perjuicio de anunciarlo igualmente en el *Boletín oficial* y en los periódicos de la localidad.

Art. 43. Transcurridos los diez días del tercer mes del trimestre á que se refiere el artículo anterior, que constituirá el segundo período de cobranza, se presentará el Recaudador á liquidar el trimestre en la Administración de la provincia ó en la del partido, empezando por ingresar en los puntos de entrega las sumas realizadas en el expresado segundo período, y llevando formuladas y por duplicado sus cuentas y corrientes todos los documentos y efectos que han de servir de justificantes.

Art. 44. El cargo será el que le haya hecho la Administración al principio del trimestre. La data la constituirán las cantidades ingresadas, los recibos no realizados, los de suministros, los de cuotas domiciliadas en otros partidos, las bajas totales y parciales comunicadas por la Administración en tiempo oportuno, y en general todas las cifras que la Administración considere de abono por cualquier concepto. Los recibos deberán presentarse con facturas triplicadas ó duplicadas, según que sean de recibos á realizar, ó de recibos respecto á los cuales haya terminado la gestión recaudadora, como son los de cuotas impuestas á bienes del Estado, bajas acordadas, etc.

Art. 45. En la segunda decena del tercer mes del trimestre examinará la Administración de provincia ó subalterna la cuenta trimestral del Recaudador y sus justificantes, reparándola ó aprobándola, según proceda; este examen y aprobación se harán precisamente con audiencia de la Intervención de Hacienda de la provincia ó del Interventor de la subalterna. Una vez recaída la aprobación, se le devolverá un ejemplar de la cuenta en que así se haga constar, y asimismo los ejemplares de las carpetas y facturas justificativas. Esta aprobación se considerará como provisional y sujeta á rectificaciones, en tanto que recaiga la aprobación definitiva que será la que se preste á la cuenta anual de la recaudación por la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 46. Además de la cuenta trimestral de la recaudación ordinaria, y de la accesoria á que se refieren los artículos anteriores, se rendirá en los mismos plazos cuenta de la recaudación accidental correspondiente á los cargos no comprendidos en sus repartos y matrículas; esta cuenta deberá justificarse en igual forma que la cuenta principal, y sus partidas englobarse en su día en la cuenta general del año.

Art. 47. Al presentarse el Recaudador á la liquidación trimestral acompañará á las facturas de los recibos á realizar por la vía ejecutiva los documentos que justifiquen haber procedido en los periodos de cobranza voluntaria en la forma prevenida por esta instrucción. Estos documentos serán los ejemplares del *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado, y un certificado de los Alcaldes en que se haga constar que estuvo abierta la cobranza durante los días prefijados en el distrito municipal respectivo. Los recibos á realizar por la vía ejecutiva no serán admisibles si apareciesen firmados por el Recaudador principal ó subalterno, salvo los de las capitales de provincia, en los cuales deberá hacerse constar por diligencia estampada al dorso haberse intentado la cobranza á domicilio.

Art. 48. Al formalizarse los ingresos quincenales, semanales ó de otros periodos que deban hacer los Recaudadores, la Administración de Contribuciones de la capital y las de los partidos judiciales donde hubiere Caja, cuidarán, al expedir los talones de cargo, de hacer la aplicación que corresponda por cuotas del Tesoro y por participes. Esta aplicación deberá rectificarse al liquidar el trimestre con el Recaudador, subsanando en el ingreso que entonces se haga las sumas que resulten aplicadas de más ó de menos por algún concepto en los ingresos anteriores. Como en la mayor parte de los casos los ingresos á cuenta y los de los saldos que contra los Recaudadores resulten habrán de verificarse en la Tesorería de la provincia, y las liquidaciones trimestrales habrán de hacerse en las Administraciones subalternas, cuidarán éstas de comunicar oportunamente á las de las provincias las rectificaciones que procedan en las aplicaciones por cuota y participes en los ingresos finales de cada trimestre.

Art. 49. Los premios de cobranza correspondientes á los Recaudadores se harán efectivos por éstos en la Tesorería de Hacienda de la provincia, previa la oportuna liquidación practicada por la Administración é intervenida por la Intervención de Hacienda y mediante los libramientos y demás formalidades prevenidas para los pagos del Tesoro público. La liquidación y abono del premio de cobranza se harán formalizados que sean los ingresos de cuotas del Tesoro y participes. El premio de cobranza abonable al recaudador será el que corresponda á las cuotas que hubiese hecho efectivas, incluso las comprendidas en los repartos ó matrículas de otros partidos.

### CAPITULO III.

#### *De la recaudación por la vía ejecutiva.*

Art. 50. Las Administraciones de provincia y las subalternas consignarán al pie de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los periodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incurso en el recargo de primer grado. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los periodos de cobranza voluntaria se habían cumplido los requisitos legales determinados por Instrucción, á reserva de que lo justifique, ó de imponérsele, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Art. 51. La factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de la imposición del recargo de primer grado, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre á que corresponda. El, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibí en el ejemplar de la factura que habrá de quedar en la Administración.

Art. 52. Si después de entregados al Agente ejecutivo los recibos de los contribuyentes que apareciesen como morosos, alguno ó algunos de ellos, ó los Ayuntamientos respectivos, reclamasen contra el recargo de primer grado, alegando y aduciendo pruebas de que en la cobranza voluntaria se había faltado á la publicidad ó á algún otro de los requisitos establecidos, la Administración, en vista de lo alegado y probado, así por el reclamante como por el Recaudador interesado, decidirá si el recargo debe satisfacerlo el contribuyente ó los contribuyentes morosos, ó el Recaudador de la zona. El Agente ejecutivo lo hará efectivo de todos modos, pudiendo hacerlo del Recaudador por la vía de apremio en caso necesario. Los incidentes sobre imposición del recargo de primer grado se sustanciarán aisladamente, sin que por ellos se paralice de modo alguno la acción ejecutiva.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Renta del Timbre del Estado.—Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas,

se ha servido dirigir al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la siguiente circular.

«Habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre, varios sellos de Correos y Telégrafos de 15 céntimos de peseta adheridos á algunas cartas particulares; este Centro directivo, con el fin de evitar la circulación de efectos de ilegítima procedencia, ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S. consignando á continuación las diferencias que distinguen aquéllos de los legítimos y encargarle que inmediatamente se giren escrupulosas visitas á los estancos de esa Capital y que encomiende igual servicio según corresponda á los Administradores subalternos y á los Alcaldes, al objeto de comprobar si las expendedurías tienen otros efectos que los que proceden de la referida Fábrica, y si las existencias que les resulten son las que corresponden, dadas las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.—Asimismo recomiendo á V. S. cuide de que dichas diferencias se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando cuenta á esta Dirección general de haberlo verificado y del resultado que ofrezcan las visitas de que se trata.»

Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones y particulares de esta provincia, encargando á los Sres. Administradores Subalternos de Rentas y Alcaldes, que inmediatamente giren escrupulosas visitas á los estancos de sus respectivos pueblos, con el fin de evitar la circulación de los sellos que resultan falsos, comprobando detenidamente las existencias que en las expendedurías existan, con las sacas que hubieren verificado, para averiguar si son las que les corresponden, dadas las ventas que hayan obtenido.

A la vez recomiendo á las autoridades y particulares, denuncien y pongan en conocimiento de quien corresponda, las noticias que referentes á este servicio puedan adquirir, dando cuenta á esta Administración del resultado que ofrezcan las visitas giradas, á fin de poder hacerlo esta Dependencia á la Dirección general de Rentas Estancadas.

De haberse enterado de esta circular y quedar en cumplirla, espero inmediato aviso de las autoridades á quien me refiero.

Guadalajara 29 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyk.

—2647

DIFERENCIAS que distinguen los timbres de Correos y Telégrafos de quince céntimos falsos, de los legítimos.

1.<sup>a</sup> El rayado del fondo y el del busto de S. M. el Rey tienen las líneas muy separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas.

2.<sup>a</sup> El óvalo que sirve de marco al busto, es más estrecho.

3.<sup>a</sup> El número «15» del precio es mucho más pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras «céntimos» y «Correos y Telégrafos.»

4.<sup>a</sup> El grabado es muy tosco y completamente distinto.

Reembolso al Estado por atenciones de segunda enseñanza.—Circular.

Hallándose varios Ayuntamientos en descubierto para con la Hacienda pública por atencio-

nes de 2.ª enseñanza por el 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º trimestres del año actual, á pesar de las gestiones practicadas por esta Administración, se hace presente por medio de esta circular, á los que no hubieren verificado el ingreso de los trimestres referidos, lo hagan dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues de lo contrario se pondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se proceda por la vía de apremio contra los Ayuntamientos que por su morosidad dejen de hacer efectiva la cantidad que adeuden dentro del término señalado.

Guadalajara 28 de Mayo de 1888.—El Administrador, Livinio Stuyk. —2636

## Ayuntamientos constitucionales.

### VILLACORZA.

Se hallan terminadas y expuestas al público las cuentas del pósito nacional de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1885 á 86 y 1886 á 87, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparazca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones.

Villacorza 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Herbas. —2614

### CASPUENAS.

Acordado por esta corporación municipal y asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos para hacer efectivo el importe de los mismos en el próximo año económico de 1888-89, se anuncia la primera subasta para el día primero de Junio venidero, á las 11 de su mañana, y para la segunda, caso necesario, el día 9 de dicho mes á la misma hora que la primera, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Caspueñas 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Elías Escarpa. —2615

### BUDIA

Acordado por el Ayuntamiento que presido, el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario en esta villa, para el próximo año económico de 1888 á 89, tendrá lugar la subasta el día 3 del próximo mes de Junio, hora de las diez de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 526 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que constan en el expediente de su razón que queda de manifiesto desde esta fecha, en la Secretaría municipal á disposición de las personas que deseen enterarse.

Budia 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde P. O.—José Calvo.—El Secretario, Abdón Retuerta. —2616

### TENDILLA.

Hallándose depositada en la Posada nueva de Doña Encarnación Díaz de Yela, á cargo de Eusebio Baquero Vindel, de este domicilio, desde hace cinco meses próximamente, un burro de las señas que se expresan á continuación; por el presente se cita á Galo García Hernando, de 38 años de edad, vecino que se dice ser del Fresno de Caracena (Soria), y dueño del mismo, para que dentro del término de 20 días de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia, comparezca á hacerse cargo de él y satisfacer los gastos que haya ocasionado, teniendo entendido que si no lo verifica, se procederá á la venta para con su producto cubrir los referidos gastos.

Tendilla 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pantaleón San Andrés.

### Señas del burro.

Entero, bastante alzada, color rucio, recargado de los cuartos delanteros efecto de la carga y corbo de las manos. —2617

### VALDESAZ.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, dentro del cual pueden examinarle todos los vecinos y hacer las reclamaciones oportunas los que crean por conveniente; pues trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valdesaz 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Rafael Torija,—El Secretario, Gerónimo Serrano. —2637

### MIRALRIO.

Desde primero de Julio próximo estará vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con 175 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, y además la asistencia general libre de los vecinos de la misma y pueblos anejos. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen presentar su solicitud; advirtiéndolo verifiquen en término de quince días desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual se preveerá.

Miralrio 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pedro Cuadrado Ramos. —2638

### MARANCHON.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa, el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos para hacer efectivo el pago de la cuota y recargos, correspondiente á este municipio en el próximo año económico de 1888-89, se ha dispuesto que las subastas se verifiquen en la Casa Consistorial en los días 20 de Junio próximo la primera, de diez á doce de su mañana, y la segunda en su caso, el día 28 del mismo á dicha hora, por el tipo y condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndolo que no se admitirán proposiciones sin que antes sean garantizadas por una fianza á contento del Ayuntamiento.

Maranchón 26 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Casimiro Villavieja. —2639

### TORRECUADRADA

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba de este distrito municipal de Torrecuadrada de Molina, con el sueldo anual de 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, siendo aneja á la misma la del Juzgado municipal, que próximamente suele producir de 70 á 80 pesetas.

Lo que se anuncia al público por término de ocho días al en que aparezca inserto en el *Boletín*

oficial de la provincia, durante los cuales los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a este Ayuntamiento; pasado dicho término se proveerá.

Torre Cuadrada 26 de Mayo de 1888.—El Alcalde de Presidente, Juan Herranz. —2640

#### ATIENZA.

El apéndice base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y su agregado Bochones, del venidero año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en el sitio de costumbre de la Casa Consistorial, por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes de este distrito y hacer las reclamaciones que estimen justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Se suplica á los señores Alcaldes, den á este anuncio la debida publicidad, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en este distrito y no aleguen ignorancia.

Atienza 26 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Gregorio Asenjo. —2631

#### HUETOS.

Las cuentas municipales pertenecientes al año económico de 1886 á 87, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes de la localidad puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que sean justas; pasado dicho término, no serán admitidas.

Huetos 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Román García. —2632

#### SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

Las cuentas municipales del período económico de 1886 á 87, se hallan terminadas y de consiguiente expuestas al público por término de 15 días en esta Secretaría municipal, contados desde la fecha, para oír reclamaciones.

San Andrés del Congosto 26 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Hernando. —2633

#### VILLASECA DE HENARES.

En el agregado Matillas, jurisdicción de la misma, se halla vacante por dimisión voluntaria y traslado á otro punto el que la desempeñaba la Secretaría pedánea del mismo; aneja á esta se halla también vacante la plaza de Sacristán, por término de quince días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo período, los que se crean adornados de los requisitos que previene la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de esta corporación; previniendo á los mismos que los derechos de estas dos plazas serán convencionales entre el que sea agraciado y el pueblo, con intervención del señor Cura párroco de la misma.

Trascurrido el plazo prefijado se proveerá.

También se halla vacante la Escuela incompleta de ambos sexos, la que podrán solicitar los aspirantes cuando se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villaseca de Henares 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Isidro Nuñez.—P. S. M.—Pedro Garay, Secretario. —2634

#### PASTRANA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que para el próximo año económico de 1888 á 89, se subasten en pública licitación los arbitrios de uso voluntario de pesos y medidas y puestos de la Plaza del mercado, bajo el tipo de 1.500 pesetas, cuyos remates tendrán lugar en los días 3 y 10 de Junio próximo venidero, de 9 á 11 de sus respectivas mañanas, en las Casas Consistoriales; debiendo advertir que en la segunda subasta la primera proposición que se admita será el 10 por 100 más sobre la cantidad en que haya quedado en el primero y después pujas á la llana, y en el caso que la primera subasta no hubiere pastor, la segunda se considerará como primera, y la tercera y última se celebrará el 17 del referido mes de Junio á la misma hora y en el propio local; el pliego de condiciones para dichos arbitrios se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad para los que gusten enterarse.

Pastrana 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Angel Somalo.—El Secretario, José María Guijarro. —2635

#### TORREMOCHA DEL PINAR.

En virtud de la orden del Sr. Gobernador, fecha 22 del actual, se anuncia la subasta de los 10.000 pinos habidos para el producto de la resonación en el monte de estos propios. El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo y ante el Ayuntamiento del mismo, el día 23 del próximo Junio, á las once de su mañana. La cantidad que sirve de tipo para dicha subasta es la de 500 pesetas anuales en que ha sido valorado dicho aprovechamiento por la Superioridad, bajo las condiciones facultativas que el Sr. Ingeniero de Montes ha establecido y con estricta sujeción también en un todo á las económicas formuladas por el Ayuntamiento, las cuales, unas y otras se hallarán de manifiesto en el acto de su remate.

Torremocha del Pinar á 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Luciano Alonso.—P. S. M.—Eustaquio Bermejo, Secretario. —2627

#### HONTOVA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado subastar el arriendo de pesas y medidas de uso voluntario de esta villa para el año próximo venidero de 1888 á 89, bajo el tipo de 260 pesetas, cuyo primer remate tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Junio, de once á doce de su mañana, en las Salas de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta ese día en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si no hubiese licitadores, la segunda se tendrá por primera, que tendrá efecto á los ocho días, bajo las mismas condiciones que la primera, donde se admitirán pujas á la llana.

Hontova 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Julian Lopez.—P. S. M.—Benito Lopez, Secretario. —2641

#### JADRAQUE.

El día 14 de Junio, de once á doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta á venta libre de la recaudación del impuesto de consumos para el próximo año económico de 1888 á 89, en la forma que previene la Instrucción vigente y bajo las condiciones ex-

presadas en el pliego expuesto en esta Secretaría.  
Jadraque 28 de Mayo de 1888.—El Alcalde,  
Juan Martinez. —2642

### SIGÜENZA.

Por Eulogio Cabrera, vecino de esta ciudad, se ha dado conocimiento á esta Alcaldia, de que su hijo Apolinar Cabrera Madrigal, se ausentó el día 15 del corriente del pueblo de Guijosa, donde se hallaba al frente de un establecimiento tarberna, sin que hasta la fecha, á pesar de las diligencias practicadas, haya tenido noticia de su paradero, cuyas señas del sugeto se expresan á continuación, el cual corresponde al alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del corriente año.

Sigüenza 28 de Mayo de 1888.—Felipe Gamboa. —2643

#### *Señas del Apolinar Cabrera.*

Edad 19 años, estatura 1 metro 555 milímetros, color moreno, pelo negro. ojos id., barba lampiña; viste pantalon de pana negra, blusa de percal del mismo color, boina también negra y calzado de alpargata miñonera; lleva cédula personal y también la de su padre Eulogio y la de su hermano Gregorio.

### VILLANUEVA DE LA TORRE.

El arriendo á venta libre de los cereales y sal para el año próximo de 1888-89, tendrán lugar los días 5 y 12 del mes de Junio del corriente año, á las doce de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Villanueva de la Torre 28 de Mayo de 1888.—Manuel Oroasco.—P. S. M.—Julián Matia, Secretario. —2650

### Juzgados de primera instancia.

#### CIFUENTES.

Don Juan Crespo y García, Juez municipal de esta villa y como tal, regentando el de instrucción de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Dámasa Torrubiano Recuero, vecina de Renales, en causa criminal por robo de dinero, se sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja de un 25 por 100, los bienes siguientes:

Un macho mular, de unos 14 años de edad, en la cantidad de 135 pesetas.

El remate será doble y simultáneo en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Renales, para cuyo acto se señala el día 6 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana y no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo indispensable para tomar parte en la subasta el depositar el 10 por 100 en el acto y presentar la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 26 de Mayo de 1888.—Juan Crespo.—El Escribano, Manuel Moreno. —2645

#### COGOLLUDO.

Don José Lopez Pelegrin y Tavira, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

En cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción del distrito del Este de Madrid, se publica la siguiente requisitoria:

«Don Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Torija Calvo, hijo de Calvo y de Froilana, natural de Fuencemillan (Guadalajara), casado, de 46 años de edad, empleado, que ha vivido en la calle de Arriaza, núm. 5, tercero izquierda, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se ha seguido por estafa.—Así á la vez encargo á todas las autoridades así civiles como militares que vieren, que si averiguaren el paradero, procedan á su captura y conducción á la prisión celular á mi disposición, siendo sus señas personales: estatura alta, delgado, moreno, con bigote, barba y pelo entre cano, color bueno, ojos pardos; viste levita de paño negro de tricot de invierno, chaleco y pantalón claro de lanilla á rayas, botas de becerro y sombrero hongo.—Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Rodríguez Laca».

Dado en Cogolludo á 26 de Mayo de 1888.—José López Pelegrin y Tavira.—P. S. M.—Mariano de Frias. —2628.

## PARTE NO OFICIAL.

### MANUAL DEL JURADO.

El centro editorial de los Sres. Góngora, ha puesto á la venta un precioso tomito, edición de bolsillo, con la nueva ley estableciendo el juicio por Jurados, concordada y anotada con la del poder judicial, la de Enjuiciamiento criminal y Código penal, precedida de un notable prólogo del Excmo. Sr. D. V. Romero y Girón.

Se halla de venta en la Administración de la *Revista de Tribunales*, San Bernardo, 50, Madrid; al precio de 1 peseta en rústica, y 1'50 encuadernado en tela.

A los pedidos deberá acompañar su importe, y los que quieran recibirlo certificado, remitirán además el valor de éste.

### COMERCIO DE ROPAS HECHAS.

Calle del Estudio, 14 dupl., frente al Jardinillo de S. Nicolás.

#### GUADALAJARA.

El surtido confeccionado para la presente temporada de verano que este Establecimiento ofrece á sus favorecedores, es inmenso, rico, variado, nuevo, elegante, perfecto y extraordinariamente barato.

#### *Nota de precios.*

Trajes completos en lanilla, cheviots, tricot, jerga, lluvias de seda, diagonales y géneros de gran novedad, de 25 á 50 pesetas.—Americanas, varios géneros, de 15 á 28.—Pantalones, id. id., de 10 á 16.—Chalecos, id. id., de 3'50 á 8.—Idem piqué en colores, de 8.—Americanas alpaca, en negro y colores, de 12 á 17.—Trajes marineros, Blanca, Argentino, Reina Regente y Chile, para niños, con arreglo al último figurín, sumamente baratos.—Calzones cortos para niños, de 5 á 7.

También se hacen toda clase de prendas de militar y paisano á la medida.